



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción Popular
Demandante: Yesid Figueroa García
Demandado: Municipio de Tunja.
Vinculados: INVIMA, Elizabeth Miguez Castellanos y otros
Radicación: 15001-33-33-004-2018-00059-00

Revisado el expediente, mediante escrito de 24 de julio de 2019 (f. 914), se advierte que el actor popular solicitó a este Estrado Judicial ponerle en conocimiento la documental allegada por el municipio de Tunja, así como la respuesta al requerimiento efectuado a la Secretaría de Salud del departamento de Boyacá.

En tal virtud, se encuentra que mediante auto de 13 de junio de 2019 (fs. 675-678), con fundamento en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretó como prueba la siguiente:

“Oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá para que a través de la Dirección de Salud Pública o la dependencia que sea competente, rinda un informe relacionado con las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de comercio ubicados en el centro de la ciudad de Tunja(Calle 17 entre Carrera 10 y 11 y la Carrera 11 entre Calles 16 y 15) que comercializan y ofrecen al público pescado y sus derivados, así como las bodegas o depósitos donde los refrigeran o almacenan, específicamente sobre los siguientes aspectos:

- i) Condiciones de higiene, salubridad y limpieza de las instalaciones de los establecimientos de comercio y bodegas o depósitos donde almacenan los productos.*

- ii) Cumplimiento o incumplimiento de la normativa legal vigente por parte de los establecimientos de comercio y de las bodegas o depósitos donde almacenan productos.*
- iii) Condiciones de calidad, higiene, salubridad e inocuidad de los productos ofrecidos al público, así como los que se encuentran en los depósitos y bodegas correspondientes.*
- iv) Indumentaria que porta el personal que labora y presta los servicios en los establecimientos de comercio y sus depósitos.*
- v) El cumplimiento e incumplimiento de la normatividad vigente en torno a la indumentaria que debe ostentar el personal que labora en los establecimientos y sus depósitos.*
- vi) Las causas, razones y demás condiciones que generan la emisión de fuertes olores en los establecimientos de comercio.*
- vii) Posibles irregularidades y falencias que se observen en la inspección que se lleve a cabo, en cuanto a las condiciones de salubridad, higiene, limpieza, calidad e inocuidad de los productos ofrecidos al público, las instalaciones, el personal que labora y demás que se estimen necesarias.”*

En efecto, con oficio No 00776-J04-2018-00059 de 18 de junio de 2019 (f. 683), se solicitó a la Secretaría de Salud del departamento de Boyacá el informe decretado como prueba dentro de la presente acción constitucional.

Fue así, como a través del escrito radicado No S-2019-000172-SALOAJ de 21 de junio de 2019 (f. 913), el secretario de Salud del departamento de Boyacá manifestó que la información requerida por el Despacho no reposaba en la dicha sectorial, toda vez que su competencia para adelantar acciones de inspección, vigilancia y control se circunscribía a los municipios de 4, 5 y 6 categoría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001. Asimismo, indicó que la competencia de los municipios de diferentes categorías a las señaladas, como es el caso de Tunja, se establecía en el artículo 44 de la norma en cita.

Bajo este contexto, el Despacho advierte que el secretario de Salud del departamento de Boyacá no cumplió con la solicitud efectuada por el Despacho, bajo el argumento de no tener competencia para realizar la inspección, vigilancia y control en los establecimientos comerciales ubicados en el municipio de Tunja, no obstante, es preciso aclarar que el informe requerido se decretó como prueba, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, norma que prevé : *“podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio.”*

Así las cosas, con fundamento en las medidas coercitivas establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho requerirá nuevamente al secretario de Salud del departamento de Boyacá para que rinda el informe relacionado con las condiciones las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de comercio ubicados en el centro de la ciudad de Tunja(Calle 17 entre Carrera 10 y 11 y la Carrera 11 entre Calles 16 y 15) que comercializan y ofrecen al público pescado y sus derivados, así como las bodegas o depósitos donde los refrigeran o almacenan, so pena de dar apertura al trámite incidental para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por otro lado, se advierte que a través del oficio No 1.7-1035 radicado el 26 de junio de 2019 (fs. 702 y s. s), el secretario de Protección Social del municipio de Tunja remitió la documental requerida por el Despacho, relacionada con: i) los controles y vigilancia existentes, ii) decomisos y destrucción de alimentos (pescados y derivados), iii) actuaciones, acciones y gestiones de orden administrativo y sancionatorio, iv) intervenciones, v) medidas sanitarias de seguridad, vi) cronogramas de inspección, vigilancia y control, y vii) ejecución de los cronogramas efectuados por la Secretaría de Protección Social en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en los establecimientos ubicados en el centro de la

¹ ARTÍCULO 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.”

ciudad de Tunja, destinados a la oferta de pescado y sus derivados, de manera que se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **requerir** al secretario de Salud del departamento de Boyacá que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda el informe relacionado con las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de comercio ubicados en el centro de la ciudad de Tunja (Calle 17 entre Carrera 10 y 11 y la Carrera 11 entre Calles 16 y 15) que comercializan y ofrecen al público pescado y sus derivados, así como las bodegas o depósitos donde los refrigeran o almacenan, específicamente sobre los siguientes aspectos:

- i) Condiciones de higiene, salubridad y limpieza de las instalaciones de los establecimientos de comercio y bodegas o depósitos donde almacenan los productos.
- ii) Cumplimiento o incumplimiento de la normativa legal vigente por parte de los establecimientos de comercio y de las bodegas o depósitos donde almacenan productos.
- iii) Condiciones de calidad, higiene, salubridad e inocuidad de los productos ofrecidos al público, así como los que se encuentran en los depósitos y bodegas correspondientes.
- iv) Indumentaria que porta el personal que labora y presta los servicios en los establecimientos de comercio y sus depósitos.
- v) El cumplimiento e incumplimiento de la normatividad vigente en torno a la indumentaria que debe ostentar el personal que labora en los establecimientos y sus depósitos.
- vi) Las causas, razones y demás condiciones que generan la emisión de fuertes olores en los establecimientos de comercio.

vii) Posibles irregularidades y falencias que se observen en la inspección que se lleve a cabo, en cuanto a las condiciones de salubridad, higiene, limpieza, calidad e inocuidad de los productos ofrecidos al público, las instalaciones, el personal que labora y demás que se estimen necesarias.”

SEGUNDO: Advertir que de no ser allegado el informe requerido en el término señalado, se procederá a dar inicio al trámite incidental para la imposición de sanciones, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por secretaría, **librese el oficio correspondiente**, adjuntando copia de la presente decisión.

CUARTO: Incorporar al expediente el oficio No 1.7-1035 radicado el 26 de junio de 2019 y sus anexos (fs. 702 y s. s) enviados por el secretario de Protección Social del municipio de Tunja y que se relacionan con: i) los controles y vigilancia existentes, ii) decomisos y destrucción de alimentos (pescados y derivados), iii) actuaciones, acciones y gestiones de orden administrativo y sancionatorio, iv) intervenciones, v) medidas sanitarias de seguridad, vi) cronogramas de inspección, vigilancia y control, y vii) ejecución de los cronogramas efectuados por la Secretaría de Protección Social en los años 2015,2016, 2017 y 2018 en los establecimientos ubicados en el centro de la ciudad de Tunja, destinados a la oferta de pescado y sus derivados.

QUINTO.- Por Secretaría, comunicar a las partes esta decisión por el medio más expedito posible.

Notifíquese y cúmplase


ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez

²AMRS

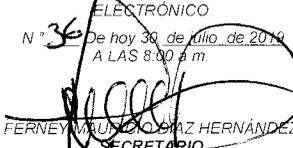
² Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 30 de julio de 2019 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 36 De hoy 30 de Julio de 2018
A LAS 8:00 a.m.


FERNEY MUÑOZ OJEDA HERNÁNDEZ
SECRETARIO